



Radicado N°: 686894089002-2020-00168-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: MICROACTIVOS S.A.S
Demandado: CANDIDA ROSA ARDILA SANABRIA

Al despacho de la señora juez, memorial de subsanación allegado vía correo electrónico el 08 de octubre de 2020.

San Vicente de Chucurí, 22 de octubre de 2020.

MARIA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Está en oportunidad el despacho de pronunciarse en relación con la admisibilidad de la demanda ejecutiva promovida por MICROACTIVOS S.A.S. a través de apoderado judicial en contra de CANDIDA ROSA ARDILA SANABRIA identificada con la cédula de ciudadanía N° 1'102.718.551.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El 30 de septiembre de 2020 se dispuso en términos de los artículos 82ss y 245 del Código General del Proceso, la inadmisión de la demanda a que indica el asunto precedente, concediendo a la parte demandante, el término de ley a efecto que procediera a su subsanación en debida forma.
2. Si bien es cierto en oportunidad el apoderado demandante allegó memorial de subsanación vía correo electrónico el 08 de octubre de 2020, advierte el despacho que visto en el parágrafo 3 del art 90 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el proveído de inadmisión se le hizo alusión a su deber de incorporar en su totalidad al cuerpo de la demanda y allegarla como resultado de la subsanación, acto que se echa de menos en el correo antes mencionado.

Bajo tal consideración, al no haberse subsanado en debida forma la demanda, debe procederse a su rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁCESE LA DEMANDA INSTAURADA POR MICROACTIVOS S.A.S. a través de apoderado judicial en contra de CANDIDA ROSA ARDILA SANABRIA identificada con la cédula de ciudadanía N° 1'102.718.551., acorde con lo motivado en precedencia.

SEGUNDO: En firme este proveído, **ARCHÍVENSE** las actuaciones, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
La J u e z.





Radicado N°: 686894089002-2020-00169-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: MICROACTIVOS S.A.S
Demandado: CALIXTO CASTILLO

Al despacho de la señora juez, memorial de subsanación allegado vía correo electrónico el 08 de octubre de 2020.

San Vicente de Chucurí, 22 de octubre de 2020.

MARIA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Está en oportunidad el despacho de pronunciarse en relación con la admisibilidad de la demanda ejecutiva promovida por MICROACTIVOS S.A.S. a través de apoderado judicial en contra de CALIXTO CASTILLO identificado con la cédula de ciudadanía N° 13'642.229.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El 30 de septiembre de 2020 se dispuso en términos de los artículos 82ss y 245 del Código General del Proceso, la inadmisión de la demanda a que indica el asunto precedente, concediendo a la parte demandante, el término de ley a efecto que procediera a su subsanación en debida forma.
2. Si bien es cierto en oportunidad el apoderado demandante allegó memorial de subsanación vía correo electrónico el 08 de octubre de 2020, advierte el despacho que visto en el parágrafo 3 del art 90 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el proveído de inadmisión se le hizo alusión a su deber de incorporar en su totalidad al cuerpo de la demanda y allegarla como resultado de la subsanación, acto que se echa de menos en el correo antes mencionado.

Bajo tal consideración, al no haberse subsanado en debida forma la demanda, debe procederse a su rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁCESE LA DEMANDA INSTAURADA POR MICROACTIVOS S.A.S. a través de apoderado judicial en contra de CALIXTO CASTILLO identificado con la cédula de ciudadanía N° 13'642.229., acorde con lo motivado en precedencia.

SEGUNDO: En firme este proveído, **ARCHÍVENSE** las actuaciones, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
La J u e z.





Radicado N°: 686894089002-2020-00170 00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado: WILSON MOYA JIMENEZ

Al despacho de la señora juez, memorial de subsanación allegado vía correo electrónico el 08 de octubre de 2020.

San Vicente de Chucurí, 22 de octubre de 2020.

MARIA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Está en oportunidad el despacho de pronunciarse en relación con la admisibilidad de la demanda ejecutiva promovida por MICROACTIVOS S.A.S. a través de apoderado judicial en contra de MICROACTIVOS S.A.S IDENTIFICADO CON NIT N°900.555.069-4 en contra del señor WILSON MOYA JIMENEZ identificado con la cédula de ciudadanía N°91'043.539.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El 30 de septiembre de 2020 se dispuso en términos de los artículos 82ss y 245 del Código General del Proceso, la inadmisión de la demanda a que indica el asunto precedente, concediendo a la parte demandante, el término de ley a efecto que procediera a su subsanación en debida forma.

2. Si bien es cierto en oportunidad el apoderado demandante allegó memorial de subsanación vía correo electrónico el 08 de octubre de 2020, advierte el despacho que visto en el parágrafo 3 del art 90 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el proveído de inadmisión se le hizo alusión a su deber de incorporar en su totalidad al cuerpo de la demanda y allegarla como resultado de la subsanación, acto que se echa de menos en el correo antes mencionado.

Bajo tal consideración, al no haberse subsanado en debida forma la demanda, debe procederse a su rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁCESE LA DEMANDA INSTAURADA POR MICROACTIVOS S.A.S IDENTIFICADO CON NIT N°900.555.069-4 en contra del señor WILSON MOYA JIMENEZ identificado con la cédula de ciudadanía N°91'043.539.

SEGUNDO: En firme este proveído, **ARCHÍVENSE** las actuaciones, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
La J u e z.





Radicado N°: 686894089002-2020-00178-00
Proceso: PERTENENCIA
Demandante: PEDRO ELIAS LAGOS HERNÁNDEZ
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR FLORENTINO RUIZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Al despacho de la señora juez, para proveer sobre la anterior demanda que correspondió por reparto a este juzgado el 22 de septiembre de 2020.

San Vicente de Chucurí, 22 de octubre de 2020.

MARIA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda verbal de PERTENENCIA, instaurada mediante apoderada judicial por el señor **PEDRO ELIAS LAGOS HERNÁNDEZ** en contra de los herederos indeterminados de **FLORENTINO RUIZ** y demás personas indeterminadas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinadas las diligencias, se tiene que la demanda reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes y el artículo 375 del Código General del Proceso, por manera que es procedente disponer su admisión y que se surta el trámite de ley, por la senda del proceso verbal previsto a partir del artículo 368 ídem.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ**,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMÍTASE para su trámite por la senda del PROCESO DECLARATIVO VERBAL SUMARIA, la demanda de PERTENENCIA instaurada a través de apoderado judicial por el señor **PEDRO ELIAS LAGOS HERNÁNDEZ** en contra de los herederos indeterminados de **FLORENTINO RUIZ** y demás personas indeterminadas.

SEGUNDO. - DÉSE el presente asunto, el trámite del proceso verbal sumario previsto en los artículos 375 y 390 del Código General del Proceso.

TERCERO. - EMPLÁCESE a los herederos indeterminados del señor **FLORENTINO RUIZN** y a las personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 320-23848, ubicado en la vereda SANTA INÉS denominado EL NARANJITO de San Vicente de Chucurí, de conformidad con los artículos 108 y 375-7 del Código General del Proceso, para que comparezcan a este despacho a recibir notificación personal o por intermedio de apoderado, del auto admisorio.



En consecuencia, y de conformidad al Decreto 806 de 2020, **INCLÚYASE por secretaría** el proceso de trato en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con la **ADVERTENCIA** que de no comparecer en el término de **quince (15) días** hábiles, contados a partir del día siguiente a la se le designará curador *ad litem*, con quien se surtirá la notificación requerida y se continuará con la tramitación del proceso hasta su terminación.

Adviértase a los emplazados que de no comparecer en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, en los términos del numeral 8 del artículo 375 ejusdem, se les designará curador *ad litem*, con quien se surtirá la notificación requerida y se continuará con la tramitación del proceso hasta su terminación.

CUARTO. - ORDÉNESE a la parte demandante la instalación de la valla prevista en el numeral 7° del artículo 375 de la Ley 1564, que ha de permanecer hasta la diligencia de inspección judicial, y de la cual se aportarán al juzgado, fotografías en las que se observe su contenido.

QUINTO. - DÉSE el término de veinte (20) días, y por lapso de un (1) mes a las personas emplazadas, para el ejercicio de su derecho de defensa, de conformidad con el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del estatuto procedimental vigente, a partir de la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de procesos de Pertenencia, Bienes Vacantes o Mostrencos, y de Procesos de Sucesión

SEXTO. - COMUNÍQUESE la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a las entidades adscritas a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme lo previsto en el inciso final del artículo 375-6 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO. - ORDÉNESE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio a usucapir, el cual se identifica el con el N°320-23848 por considerarse pertinente, conforme lo dispone el numeral 6 del artículo 375 ejusdem. **Librese** el oficio respectivo de a la Oficina Seccional de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucurí, Sder.

OCTAVO.- RECONÓZCASE a la abogada JENNY PATRICIA TORRES FERREIRA, portadora de la tarjeta profesional N°262.833 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor **PEDRO ELIAS LAGOS HERNÁNDEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
La Juez.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 21 de octubre de 2020, siendo las 08:00 am.

MARÍA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO
SECRETARIA



Radicado Nº: 686894089002-2020-00179-00
Proceso: VERBAL SUMARIO-RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Demandante: MARIELA GAMBOA PINZÓN
Demandado: JEFFERSON GALEANO CARDOZO REPRE LEGAL DE INCISAM INGENIERIA S.A.S

Al despacho de la señora juez, un cuaderno con 30 folios, para proveer sobre la anterior demanda que correspondió por reparto del 24 de septiembre de 2020.

San Vicente de Chucurí, 22 octubre de 2020.

MARIA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada mediante apoderada judicial la señora **MARIELA GAMBOA PINZÓN** en contra del señor **JEFFERSON GALEANO CARDOZO** COMO REPRESENTANTE LEGAL DE **INCISAM INGENIERIA S.A.S.**

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda, se advierte que reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por manera que es procedente disponer su admisión y que se surta el trámite de ley, por la senda del proceso verbal previsto a partir del artículo 390 ídem.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ,**

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la demanda VERBAL DE, promovida mediante apoderado judicial por el señor **ALEJANDRO VÁSQUEZ GONZÁLEZ** en contra del señor **NELSON LUNA GÓMEZ.**

SEGUNDO. - DAR a la presente demanda el trámite del proceso VERBAL señalado en el artículo 368 y 390 del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR el presente auto al demandado **NELSON LUNA GÓMEZ,** en la forma prevista en los artículos 291 a 293 de la Ley 1564 de 2014 y Decreto 806 de 2020.

CUARTO. - CORRER traslado al extremo pasivo de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) días,** para que la contesten y ejerzan el derecho de defensa.

QUINTO. - RESOLVER sobre la pretensión de costas, en la oportunidad procesal pertinente.



SEXTO.- SEÑÁLESE el 18 de noviembre de 2016 a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL en aras de verificar la procedencia de la solicitud de entrega provisional del bien inmueble objeto de restitución. (Numeral 8° artículo 384 C.G.P.)

APDÓTENSE los protocolos de bioseguridad para la prevención de transmisión del COVID-19, de acuerdo a los parámetros establecidos por el Ministerio de Salud y protección social, como lo dispuesto por los Decretos y Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO.- RECONÓZCASE al abogado JORGE ALBERTO NUÑEZ SARMIENTO, portador de la tarjeta profesional N°298.872 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora **MARIELA GAMBOA PINZÓN**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO.- Téngase como dependientes judiciales del abogado **JORGE ALBERTO NÚÑEZ SARMIENTO** a **MANUELA ALEJANDRA MORALES CARDENAS** y **KAREN YULIANA PUENTES TORRES** de conformidad con lo dispuesto en el Art. 27 del Decreto 196 de 1971 y para los fines previstos en el artículo 123 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RUTH JAEI SALAZAR SERRANO.

La Juez.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 22 de octubre de 2020, siendo las 08:00 am.

MARIA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2020-00189-00
Proceso: SUCESIÓN
Demandante: SARA ESTUPIÑAN DE SAAVEDRA – JOVITA ESTUPIÑAN QUINTERO Y OTRO
Demandado: JOSE DE JESUS GUZMAN QUINTERO, ALCIRA GUZMÁN QUINTERO Y ROSALBA GUZMAN QUINTERO Y/O DE CAMARGO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
CAUSANTE: ANA FRANCISCA QUINTERO MOJICA Y/O VIUDA DE ESTUPIÑAN

Al despacho de la señora juez, para proveer sobre una demanda de sucesión que por reparto le correspondió a este Despacho el 30 de septiembre de 2020.

San Vicente de Chucurí, 22 de octubre de 2020.

MARIA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Revisada la demanda de sucesión que antecede, junto con los documentos que la acompañan y lo normado en el Art. 490 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE ABIERTO Y RADICADO en este Juzgado el proceso de sucesión intestada de la señora **ANA FRANCISCA QUINTERO MOJICA Y/O VIUDA DE ESTUPIÑAN**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a los señores **JOSE DE JESUS GUZMAN QUINTERO, ALCIRA GUZMÁN QUINTERO Y ROSALBA GUZMAN QUINTERO Y/O DE CAMARGO**, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 de la Ley 1564 de 2014 y Decreto 806 de 2020.

TERCERO: EMPLÁCESE a todas las personas que se crean con derecho para intervenir en el presente asunto y a los herederos indeterminados de la señora **ANA FRANCISCA QUINTERO MOJICA Y/O VIUDA DE ESTUPIÑAN** de conformidad con lo ordenado en el artículo 490 del C.G.P. y en la forma prevista en el Decreto 806 del 2020, (Inclusión el Registro Nacional de Emplazados.)

Se le Advierte a los emplazados que de no comparecer en el término de **quince (15) días** hábiles, contados a partir del día siguiente a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se le designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación requerida y se continuará con la tramitación del proceso hasta su terminación.

Ahora bien, para salvaguardar los derechos de terceros con igual o mejor derecho efectúese una única publicación en la Emisora Comunitaria San Vicente de Stereo, con la inclusión identificación de las partes, la naturaleza del proceso y el juzgado que los requiere, debiendo el interesado allegar constancia de su publicación.

CUARTO: INCLÚYASE por secretaría el presente proceso en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión, suministrando para el efecto los datos previstos en el artículo 8 del Acuerdo PSAA14-10118 de fecha 04 de marzo de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.



QUINTO: RECONÓZCASE a **SARA ESTUPIÑAN DE SAAVEDRA, JOVITA ESTUPIÑAN QUINTERO** y a **ARLEY ESTUPIÑAN DÍAZ**, como herederos de la causante **ANA FRANCISCA QUINTERO MOJICA Y/O VIUDA DE ESTUPIÑAN**, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 491 del C.G.P.

SEXTO: INFÓRMESE a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, de la apertura del presente proceso de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 490 del C.G.P. Por secretaria líbrese la respectiva comunicación.

SEXTO: ORDÉNESE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N°320-0004456, por considerarse pertinente, conforme lo dispone el artículo 590 del Código General del Proceso. **Líbrese** el oficio respectivo de a la Oficina Seccional de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucurí, Sder.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE a la abogada **JENNY PATRICIA TORRES FERREIRA**, portadora de la tarjeta profesional N°262.833 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de los señores **SARA ESTUPIÑAN DE SAAVEDRA, JOVITA ESTUPIÑAN QUINTERO** y a **ARLEY ESTUPIÑAN DÍAZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RUTH Jael SALAZAR SERRANO

La Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, POR ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 23 de SEPTIEMBRE de 2020, siendo las 08:00 am.

MARÍA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO
SECRETARIA



Radicado N°: 688894089002-2020-00193-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOMULDESA LTDA
Demandado: LIBARDO MORALES AMAYA y ADELINA FORERO CAÑAS

Al despacho del señor Juez para proveer sobre la demanda de la referencia que correspondió por reparto del 02 de octubre de 2020. San Vicente de Chucurí, 22 de octubre de 2020.

MARIA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Está en oportunidad el despacho de pronunciarse en relación con la admisibilidad de la demanda ejecutiva promovida por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA COOMULDESA LTDA. -COOMULDESA-** a través de endosatario para el cobro judicial y en contra de **LIBARDO MORALES AMAYA** identificado con cedula de ciudadanía No. 13'642.460 y **ADELINA FORERO CAÑAS** identificada con cedula de ciudadanía No.37'656.360.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Examinado el contenido de la demanda, se advierte que reúne los requisitos de ley exigidos por los artículos 82ss y 424 del Código General del Proceso, por lo cual se dispondrá su admisión. De otra parte, es viable al tenor del artículo 430 ídem librar mandamiento ejecutivo en favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA COOMULDESA LTDA. -COOMULDESA-** en contra de **LIBARDO MORALES AMAYA** identificado con cedula de ciudadanía No. 13'642.460 y **ADELINA FORERO CAÑAS** identificada con cedula de ciudadanía No.37'656.360., por cuanto el título valor allegado –PAGARÉ N°35-00002910-2-, contiene una obligación clara, expresa y exigible, prestando por ende mérito ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 ejusdem.
2. Determinada la admisibilidad, conforme a los artículos 466, 593-1 y 599 íbidem, **se decretan las siguientes medidas cautelares:**
 - El embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula N°**320-19967** de propiedad de **ADELINA FORERO CAÑAS** identificada con cedula de ciudadanía No.37'656.360. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucurí.
 - El embargo y secuestro del remanente producto de los bienes embargados o que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo radicado N°**2019-00228 00** que se promueve en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí por **Banco Agrario de Colombia S.A.**, en contra de **LIBARDO MORALES AMAYA** identificado con cedula de ciudadanía No. 13'642.460. Elabórese el oficio correspondiente.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ**,



RESUELVE

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por vía del PROCESO EJECUTIVO a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA COOMULDESA LTDA. -COOMULDESA-** y en contra de **LIBARDO MORALES AMAYA** identificado con cedula de ciudadanía No. 13'642.460 y **ADELINA FORERO CAÑAS** identificada con cedula de ciudadanía No.37'656.360, por los siguientes conceptos:

a. CAPITAL en cuantía de **DIEZ MILLONES DIEZ MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$3.064.391,00)**, conforme al contenido del pagaré N°35-00002910 - copia visible en estas diligencias.

b. INTERESES DE MORA liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el **03 de JULIO de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Ordenar que los demandados cumplan con la obligación de pagar a la ejecutante, en el término de **cinco (5) días** como lo consagra el artículo 431 del Código General del Proceso, las sumas de dinero dispuestas en este proveído.

TERCERO. - Notificar el presente auto a la demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso y el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO. - Hacer saber a los demandados, que cuentan con **diez (10) días** hábiles a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, para contestar la demanda, proponer excepciones de mérito con exposición de los hechos en que se fundan, acompañar los documentos relacionados con dichas excepciones y solicitar las pruebas que pretendan hacer valer en los términos de ley.

QUINTO. - Hacer saber a los ejecutados que los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (Numeral 3 del artículo 442 del Código de General del Proceso).

SEXTO. - Decretar las medidas cautelares a que se hizo alusión en el acápite motivo, disponiendo que se libren las comunicaciones pertinentes por secretaría.

SÉPTIMO. - Indicar en lo atinente a la pretensión de costas y agencias en derecho, que sobre la misma se resolverá en la oportunidad legal correspondiente.

OCTAVO. - Reconocer personería al abogado RAÚL RUEDA RODRIGUEZ, portador de la tarjeta profesional N°119.304 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario para el cobro judicial de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA COOMULDESA LTDA. -COOMULDESA-**

Notifíquese y Cúmplase,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO

La J u e z.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **23 DE OCTUBRE DE 2020**, siendo las 08:00 am.

MARÍA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2020-00195-00
Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA – FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN-
Demandado: FANNY ALFONSO SANCHEZ Y MARIA NOHEMY SANCHEZ RIBERA

Al despacho para proveer sobre la demanda de la referencia, que correspondió por reparto del 02 de octubre de 2020.
San Vicente de Chucurí, 22 de octubre de 2020.

MARIA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Está en oportunidad el despacho de pronunciarse en relación con la admisibilidad de la demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA –FINANCIERA COMULTRASAN-** en contra de **FANNY ALFONSO SANCHEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. **37'651.209** y **MARIA NOHEMY SANCHEZ RIBERA** identificada con cedula de ciudadanía No. **28'378.267**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinado el contenido de la demanda, se advierte que reúne los requisitos de ley exigidos por los artículos 82ss y 424 del Código General del Proceso, por lo cual se dispondrá su admisión. De otra parte, es viable al tenor del artículo 430 ídem librar mandamiento ejecutivo en favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA –FINANCIERA COMULTRASAN-** en contra de **FANNY ALFONSO SANCHEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. **37'651.209** y **MARIA NOHEMY SANCHEZ RIBERA** identificada con cedula de ciudadanía No. **28'378.267**., por cuanto el título valor allegado –PAGARÉ- contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, prestando por ende mérito ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 ejusdem.

1. Determinada la admisibilidad de la demanda de marras, en relación con la solicitud de medidas cautelares, se accederá en los términos del artículo 466, 593-1 y 599 ibídem, así:

- ❖ El embargo y secuestro del bien inmueble urbano identificado con matrícula N°**320-15224** de propiedad de **FANNY ALFONSO SANCHEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. **37'651.209**. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucurí.
- ❖ EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, y/o CDTs a nombre de las demandadas **FANNY ALFONSO SANCHEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. **37'651.209** y **MARIA NOHEMY SANCHEZ RIBERA** identificada con cedula de ciudadanía No. **28'378.267**., en el BANCO BANCOLOMBIA S.A., y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. LÍMITE DE LA CAUTELA: TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$35'000.000).

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ**,



RESUELVE

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por vía del PROCESO EJECUTIVO a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA –FINANCIERA COMULTRASAN-** en contra de **FANNY ALFONSO SANCHEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. **37'651.209** y **MARIA NOHEMY SANCHEZ RIBERA** identificada con cedula de ciudadanía No. **28'378.267**, por los siguientes conceptos:

A. CAPITAL en cuantía de **DIECISIETE MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL CUATROSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE** (\$17'129.463,00), conforme al pagaré N°039-0085-002970170 base de ejecución.

B. INTERESES DE MORA liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el **02 de enero de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Ordenar que el demandado cumpla con la obligación de pagar a la ejecutante, en el término de **cinco (5) días** como lo consagra el artículo 431 del Código General del Proceso, las sumas de dinero dispuestas en este proveído.

TERCERO. - Notificar el presente auto a la demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso y el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO. - Hacer saber al demandado que cuenta con **diez (10) días** hábiles a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, para contestar la demanda, proponer excepciones de mérito con exposición de los hechos en que se funda, acompañar los documentos relacionados con dichas excepciones y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en los términos de ley.

QUINTO. - Hacer saber al ejecutado que los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (Numeral 3 del artículo 442 del Código de General del Proceso).

SEXTO. - Decretar las medidas cautelares a que se hizo alusión en el acápite motivo, disponiendo que se libren las comunicaciones pertinentes por secretaría.

SÉPTIMO. - Indicar en lo atinente a la pretensión de gastos y costos, que sobre la misma se resolverá en la oportunidad legal correspondiente.

OCTAVO. - Tener al abogado RAÚL CORREA DÍAZ, portador de la tarjeta profesional N°42.996 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA –FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

RUTH JAEI SALAZAR SERRANO
La J u e z.





Radicado Nº: 686894089002-2020-00200-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: HECTOR MENESES PEREZ
Demandado: ELIZABETH ARGUELLO AGUILAR

Al despacho de la señora Juez para proveer sobre la demanda de la referencia que correspondió por reparto del 06 de octubre de 2020 allegada al correo electrónico institucional de este despacho judicial.
San Vicente de Chucurí, 22 de octubre de 2020.

MARIA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL
San Vicente de Chucurí, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)
ASUNTO

Está en oportunidad el despacho de pronunciarse en relación con la admisibilidad de la demanda ejecutiva promovida por el **HECTOR MENESES PEREZ** a través de apoderada judicial en contra de **ELIZABETH ARGUELLO AGUILAR** identificada con la cédula de ciudadanía N°37'658.946.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Teniendo en cuenta el contenido del Decreto 806 de 2020 en concordancia de los artículos 82 y 245 del Código General del Proceso, el despacho advierte que la demanda presenta falencias que han de ser subsanadas por la parte demandante para dar curso a la actuación. Veamos:

- Una vez revisado el escrito demandatorio, se advierte que si bien el extremo activo, arribó el títulos valor –LETRA DE CAMBIO- base de la ejecución a través de mensaje de datos, lo cierto es que deberá indicar en poder de quien y en donde se encuentra el título valor original.

Dicho defecto impide el pronunciamiento respecto de las pretensiones solicitadas, imponiéndose su inadmisión conforme a las previsiones del numeral 1 del artículo 90 ejusdem, debiendo subsanarse en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Así mismo, se advierte que, para la correspondiente subsanación de la demanda, el demandante deberá presentar un nuevo escrito de demanda debidamente integrado con todas las modificaciones y requerimiento a que haya lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ**,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMÍTASE la demanda EJECUTIVA promovida por el **HECTOR MENESES PEREZ** a través de apoderada judicial en contra de **ELIZABETH ARGUELLO AGUILAR** identificada con la cédula de ciudadanía N°37'658.946, acorde con lo consignado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO. - CONCÉDASE a la demandante, el término de **cinco (5) días**, contados a partir del siguiente a la notificación de este auto para subsanar la deficiencia advertida, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO.- RECONÓZCASE a la abogada JASMIN JESSENIA FERREIRA OSPINA, portador de la tarjeta profesional N°19.896 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor **HECTOR MENESES PEREZ** identificado con la cédula de ciudadanía N°13'642.933., en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAE L SALAZAR SERRANO
La J u e z





Radicado Nº: 686894089002-2020-00206-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: JENNY PATRICIA TORRES FERREIRA
Demandado: LUIS ALBERTO GÓMEZ MUÑOZ y RUBEN DARIO QUIROGA CORREDOR

Al despacho de la señora Juez para proveer sobre la demanda de la referencia que correspondió por reparto del 16 de octubre de 2020 allegada al correo electrónico institucional de este despacho judicial.

San Vicente de Chucurí, 22 de octubre de 2020.

MARIA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL
San Vicente de Chucurí, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)
ASUNTO

Está en oportunidad el despacho de pronunciarse en relación con la admisibilidad de la demanda ejecutiva promovida por el **JENNY PATRICIA TORRES FERREIRA** actuando en nombre propio y en contra de **LUIS ALBERTO GÓMEZ MUÑOZ** identificado con la cédula de ciudadanía N°13'44.601 y **RUBEN DARIO QUIROGA CORREDOR** identificado con la cédula de ciudadanía N°91'045.379

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Teniendo en cuenta el contenido del Decreto 806 de 2020 en concordancia de los artículos 82 y 245 del Código General del Proceso, el despacho advierte que la demanda presenta falencias que han de ser subsanadas por la parte demandante para dar curso a la actuación. Veamos:

- Una vez revisado el escrito demandatorio, se advierte que si bien el extremo activo, arribó el títulos valor –LETRA DE CAMBIO- base de la ejecución a través de mensaje de datos, lo cierto es que deberá indicar en poder de quien y en donde se encuentra el título valor original.

Dicho defecto impide el pronunciamiento respecto de las pretensiones solicitadas, imponiéndose su inadmisión conforme a las previsiones del numeral 1 del artículo 90 ejusdem, debiendo subsanarse en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Así mismo, se advierte que, para la correspondiente subsanación de la demanda, el demandante deberá presentar un nuevo escrito de demanda debidamente integrado con todas las modificaciones y requerimiento a que haya lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ**,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMÍTASE la demanda EJECUTIVA promovida por **JENNY PATRICIA TORRES FERREIRA** identificada con la cedula N°63'557.083 actuando en nombre propio y en contra de los señores **LUIS ALBERTO GÓMEZ MUÑOZ** identificado con la cédula de ciudadanía N°13'44.601 y **RUBEN DARIO QUIROGA CORREDOR** identificado con la cédula de ciudadanía N°91'045.379., acorde con lo consignado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO. - CONCÉDASE a la demandante, el término de **cinco (5) días**, contados a partir del siguiente a la notificación de este auto para subsanar la deficiencia advertida, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH Jael SALAZAR SERRANO
La Juez

